

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. José Cotrina, Plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Cotrina, franco de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 11 DE MAYO DE 1844.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Núm. 225.

He visto con el mayor disgusto el poco celo que han demostrado los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, en cumplir con la remision de las noticias que tengo pedidas en mi circular núm. 188, inserta en el Boletin núm. 31 de 16 de Abril último, acerca del número de vecinos, electores y elegibles de cada pueblo, cuyo modelo de estado tambien se insertó en dicho Boletin. En su consecuencia espero que en el improrogable término de diez dias me remitirán los espresados Ayuntamientos el estado á que se refiere esta circular; en el bien entendido que de no verificarlo les exigiré la multa de 20 ducados, con que quedan conminados desde esta fecha. Zamora 10 de Mayo de 1844.

El Cefe político: *Valentin de los Rios.*

Nota de los pueblos que faltan por remitir las noticias que se les pidió en el Boletin de 16 de Abril último acerca del registro núm. 1.

Partido de Alcañices.

Alcorcillo, Arcillera, Brandilanes, Cabañas de Aliste, Campo-grande, Castillo, Castro de Alcañices, Ferreras de Arriba, Ferrerueta, Flechas, Fonfria, Fornillos de Aliste, Gallegos del Campo, Gallegos del Rio, Grisuela, Latedo, Litos, Lober, Manzanal del Barco, Mellanes, Morales de Valverde, Morerueta de Távora, Muga de Alva, Nuez, Pobladura de Aliste, S. Mamed, S. Martin del Pedroso, S. Martin de Távora, S. Pedro de Zamudia, S. Vicente del Barco y sus anejos, S. Vitero, Sarracin, Tolilla, Trabazos, Vegalatrabe, Villabeza de Valverde, Villanueva de Valrojo, Villarino de Cebal, Villarino de la Sierra.

Partido de Benavente.

Aguilar de Tera, Barcial del Barco, Bercianos de Valverde, Burganes, Cabañas, Calzadilla, Camarzana, Cerecinos de Campos, Congosta, Coomonte, Cotanes, Fuentes de Ropel, Maire de Castro-ponce, Mi-

les de la Polyorosa, Otero de Bodas, Paladinos del Valle, Pubblica de Valverde, Quintanilla de Urz, Redelga, Revellinos, S. Agustin, S. Martin de Valderaduey, Santibañez de Tera, Santibañez de Vidriales, Uña de Quintana, Vecilla de Trasmonte, Villabrazaro, Villafáfila, Villalba de la Lampreana, Villamayor de campos, Villanueva de Azuagne, Villanueva del Campo, Villárdiga, Villarrin de Campos, Villabeza del Agua.

Partido de Bermillo.

Avelon, Alfaraz, Arcillo, Carbellino, Cernecina, Fadon, Fariza, Fermoselle, Figuenuela de Sayago, Fornillos de Fermoselle, Gáname, Mámoles, Moral, Moraleja de Matabra, Palazuelo de Sayago, Pererueta, Pinilla de Fermoselle, Santaren, Tudera, Villa de Pera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villardiega de la Rivera, Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

Cañizal, Cubo de tierra del vino, Fuente el Carnero, Guarrate, Olmo, Piñero, S. Miguel de la Rivera, Sta. Clara de Avedillo, Vadilla, Vallesa.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Anta de Rioconejos, Asturianos, Carbajalinos, Cernadilla, Cerezal de Sanabria, Donadillo, Gusandanos, Lagarejos, Lubian, Manzanal de Arriba, Mombuey, Molezuclas, Monterrubio, Otero de Centenos, Pedrazales, Pequé, Pias, Porto, Puebla de Sanabria, Requejo, Rionegro del Fuente, S. Justo, S. Martin de Castañeda, S. Salvador de Palazuelo, Sta. Colomba de Sanabria, Vega del Castillo, Villar de Farfon, Villar de los Pisones.

Partido de Toro.

Avezames, Belver, Fuentes-secas, Gallegos del Pan, Jambrina, Morales de Toro, Pinilla de Toro, Pozo-antiguo, Sanzoles, Tagarabuena, Toro, Vezdemarban, Villalonso, Villalube, Villavendimio, S. Roman de la Hornija.

Partido de Zamora.

Almaraz, Almendra, Arquillos, Carrascal, Correses, Corrales, Enillas, Entrala, La Hiniesta, Peleas de Abajo, Piedrahita, Reales, S. Cebrian, Tardobispo, Torres, Valcabado.

En la Gaceta del 26 de Abril último n. 3.512 se halla publicado el Real decreto de 25 del mismo acerca del modo de hacer las sustituciones en el servicio militar, cuyo tenor es el siguiente.

REAL DECRETO.

Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministerio de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviere en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legitima y debida forma haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los arts. 92, 93 y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la diputacion provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan expedido é legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la diputacion provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de prece-

der un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviere disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos, cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitan general ó comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la diputacion provincial hubiese discordia en el juicio parcial de los profesores, la dirigirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó de mas clases militares, nombrado por la diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el capitan general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la tesoreria de la diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 52 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputacion, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convengan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4200 rs. restantes serán depositados por la diputacion provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la corte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á reci-

bir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho a percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por si mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiere dado al desertor á favor del nuevo sustituto, a quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.
- 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.
- 6.º A los matriculados en algunas de las universidades ó colegios de medicina, cirugía ó formacion y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporado á cualquiera de las del reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.
- 7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de S. Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término; el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que asi quieran continuar sirvien-

do recibrán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en qualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9.º, con la conformidad de sus gefes, oida previamente la diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar los mozos de 25 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en el contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas que correspondan. Zamora 10 de Mayo de 1844.—El G. P., Valentin de los Rios.

Núm. 227. *idem.*

En la Gaceta del 27 de Abril último, número 3513, se halla publicado el Real decreto de 26 del mismo, disponiendo para el reemplazo del ejército permanente la quinta de 500 hombres, cuyo tenor es el siguiente:

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el Ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, vengo en decretar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 500 hombres que se sacaran del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la esplican.

Art. 2.º El reparto general de estos 500 hombres se hará entre todas las provincias del reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer día festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta, y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los 30 días siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los 500 hombres de este reemplazo se destinarán 360 al de los cuerpos de las armas del ejército permanente, y 140 á los de su reserva ó milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los cuerpos de milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, contado desde el día de su entrega en las cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los cuerpos de milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las armas.

Art. 7.º La ejecucion de este reemplazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni á las diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 350 hombres de los 500 de este reemplazo, se expedirán sus licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El Gobierno presentará este decreto á las Cortes en tiempo oportuno para su aprobacion, sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado.

Dado en palacio á 26 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mana.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas que correspondan. Zamora 10 de Mayo de 1844.—El G. P., Valentin de los Rios.

Núm. 228.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo cesado las causas que dieron motivo á

las Reales órdenes de 31 de Enero y 7 de Febrero últimos, por las cuales se ordenó á V. S., como á los demas Gefes políticos del reino, la publicacion de la ley de 17 de Abril de 1821; la REINA ha tenido á bien mandar que se alce desde luego el estado escepcional que produjeron aquellas disposiciones. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 9 de Mayo de 1844.—El Gefe político, Valentin de los Rios.

Núm. 229.

DIPUTACION PROVINCIAL.—SECCION DE GOBIERNO.—QUINTAS.

Habiendo tenido á bien S. M. la Reina Doña ISABEL II (Q. D. G.) disponer por decreto de 26 de Abril último, inserto en la Gaceta de 11 del mismo, la esacion de una quinta de 500 hombres para el reemplazo ordinario del ejército del presente año, ha acordado esta corporacion que para fijar definitivamente el cupo de cada pueblo en el repartimiento de los 682 soldados que corresponden á esta provincia, se proceda á verificar el sorteo de fracciones de décimas y el de décimas de que hablan los artículos 47 y 50 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, cuyos sorteos han de celebrarse á puerta abierta en la Sala de Sesiones de S. E., segun previene el artículo 52 de la misma, señalando para su ejecucion los días 15 y 17 del presente mes, y hora de las 9 de su mañana en el local indicado. Asi mismo, y por acuerdo de este día, se designa el Domingo 2 de Junio próximo para dar principio en todos los pueblos al acto de declaracion de soldados y suplentes, cuyos cupos recibirán los Ayuntamientos por los Boletines oficiales con las prevenciones necesarias para su ejecucion tan luego como esté hecho el repartimiento. Lo que tendrán entendido para no demorar un solo instante las operaciones relativas de la quinta. Zamora 10 de Mayo de 1844.—El Presidente, Valentin de los Rios.—P. A. D. L. D., Nicolás Moral, Srío.

IMPRESA DEL BOLETIN.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL SÁBADO 11 DE MAYO DE 1844.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Bienes Nacionales.

Se sacan á pública subasta las fincas nacionales que á continuación se espresan, en los dias y puntos siguientes:

Clero secular. Fincas de menor cuantía.

Dia 11 de Junio de 1844.

En Zamora y Benavente Primer remate.

Una heredad de tierras en término de Villafáfila perteneció á la fábrica parroquial de San Martín y su anejo S. Juan de dicha villa, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1471 y dividida en dos quíñones.

Primero consta de 18 piezas que hacen 34 fanegas, arrendado á Alonso Gutierrez en la renta anual de 22 fanegas de morcajo y cebada por mitad, tasado en 8880 rs. y capitalizado en 12210 rs., por los que se saca á subasta.

Segundo de 17 piezas que hacen 29 fanegas y 4 celemines, arrendado á Manuel Alonso, renta, tasación y capitalización igual al anterior, por la misma cantidad que aquel se saca á subasta.

Otra en el mismo término perteneció á su curato ó rectoría de San Martín de dicha villa, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 1472, consta de 13 piezas que hacen 39 fanegas y 6 celemines, incluidas dos viñas que trae en arriendo D. Angel Costilla en la renta anual de 6 fanegas de morcajo y otras 6 de cebada, tasada en 8880 rs. y 13 mrs. y capitalizada en 6360 rs., se subasta por la tasación.

Otra en el propio término perteneció á su curato de S. Pedro de la misma, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1474, consta de 10 piezas que hacen 38 fanegas, arrendada á D. Gabriel Costilla en la renta anual de 8 fanegas de morcajo y 10 id. de cebada, con mas 60 rs. en dinero, tasada en 11519 rs. y 20 mrs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se subasta.

Otra en el indicado término perteneció á su cabildo, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1477 y dividida en 2 quíñones.

Primero consta de 22 piezas que hacen 87 fanegas y 9 celemines, arrendado á José Dominguez en la renta anual de 20 fanegas de morcajo y cebada por mitad, tasado en 11100 rs. y capitalizado en 11250 rs., por los que se saca á subasta.

Segundo consta de 21 piezas que hacen 82 fanegas y 9 celemines de tierra, arrendado á Juan Rodríguez Torio en la renta anual de 20 fanegas de morcajo y cebada por mitad, tasado en 11100 rs. y capitalizado en 10500 rs. se subasta por la tasación.

Otra en el mismo término y de igual procedencia que la anterior, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1478, se compone de 36 piezas que hacen 163 fanegas, arrendada á Damian Fernandez y Martin Osorio en la renta anual de 56 fanegas de morcajo y cebada por mitad, tasada en 31080 rs. y 13 mrs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se subasta.

Otra en el espresado término y de igual procedencia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1480 y dividido en dos quíñones.

Primero consta de 25 piezas que hacen 79 fanegas y 3 celemines, arrendada á D. Martin Calzada en la renta anual de 10 fanegas y 9 celemines de morcajo y lo mismo de cebada, uniendo además á este quíñon una tierra á las heras de San Pedro de una fanega y 9 celemines, tasado en 12209 rs. y capitalizado en 11932 rs., se saca á subasta por la tasación.

Segundo de 17 piezas que hacen 55 fanegas, arrendado á Manuel Fidalgo en la renta anual de 10 fanegas y 9 celemines de morcajo y lo mismo de cebada, tasado en 11504 rs. y capitalizado en la misma cantidad que el primero de 11932 rs., por la que se subasta.

Otra en dicho término y de la propia procedencia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1481 y dividida en 2 quíñones.

Primero consta de 21 piezas que hacen 67 fanegas y 6 celemines, arrendado á Miguel Torio.

Segundo de 19 piezas que hacen 59 fanegas y 9 celemines, arrendado á Santiago Rodriguez, rentan cada uno de estos dos quíñones 9 fanegas de morcajo y lo mismo de cebada tasados cada uno en 9990 rs. y capitalizados en 9990 rs. cada uno, por los que se subastan.

Otra en término de San Esteban del Molar perteneció á su fábrica, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1250, arrendada por la tácita y dividida en cuatro quíñones.

Primero consta de 25 piezas que hacen 46 fanegas, arrendado á Antonio Iglesias.

Segundo de 26 piezas que hacen 59 fanegas y 3 celemines, arrendado á D. Justo Fierro.

Tercero de 32 piezas que hacen 60 fanegas, arrendado á Valentin Roales.

Cuarto de 31 piezas que hacen 59 fanegas, 4 celemines y 17 palos, arrendado á Manuel Fernandez.

rentan anualmente cada uno de estos cuatro quiñones 14 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasados cada uno en 8190 rs. y 7 mrs. y capitalizados en 8190 rs. cada uno, se subastan por la tasacion.

Otra en el mismo término perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1251, consta de 12 piezas que hacen 42 fanegas, arrendada por la tácita á D. Antonio Iglesias en la renta anual de 6 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 7019 rs. y 20 mrs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se saca á subasta.

Otra en el propio término perteneció al cabildo catedral de Astorga, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1252, arrendada hasta el 15 de Agosto de 1849, pero el comprador solo respetará los tres primeros años á contar desde la fecha de la escritura y dividida en cinco quiñones.

Primero consta de 60 piezas que hacen 150 fanegas y 6 celemines, arrendado á Antonio Iglesias en la renta anual de 26 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasado en 30419 rs. y 20 mrs. y capitalizado en 30420 rs., por los que se saca á subasta.

Segundo de 61 piezas que hacen 159 fanegas y 6 celemines, arrendado á Isidro Colmo y socios en la renta anual de 40 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasado en 30419 rs. y 20 mrs. y capitalizado en 23400 rs., se subasta por la tasacion.

Tercero de 30 piezas que hacen 168 fanegas y 5 celemines, arrendado á Manuel Iglesias en la renta anual de 52 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasado en 30419 rs. y 20 mrs. y capitalizado en 30420 rs., por los que se subasta.

Cuarto de 58 piezas que hacen 138 fanegas y 6 celemines, arrendado á D. Antonio García y socio en la renta anual de 52 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasado en 30419 rs. y 20 mrs. y capitalizado en 30420 rs., por los que se subasta.

Quinto de 69 piezas que hacen 177 fanegas, 11 celemines y 17 palos, arrendado á Alejandro Villafila en la renta anual de 42 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasado en 30419 rs. y 20 mrs. y capitalizado en 24570 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Otra en el indicado término perteneció al cabildo eclesiástico de Villalobos, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1254, consta de 12 piezas que hacen 52 fanegas, arrendada por la tácita á Don Ecequiel Hidalgo en la renta anual de 8 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 9359 rs. y 27 mrs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Otra en término de Villafila perteneció á la capellanía de la Consolacion, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2672, arrendada por la tácita y dividida en dos quiñones.

Primero consta de 12 piezas que hacen 31 fanegas y 6 celemines, arrendado á Vicente Alonso y socio en la renta anual de 5 fanegas y 6 celemines de morcajo, y 6 id. de cebada, tasado en 6314 rs. y 24 mrs. y capitalizado en la misma cantidad por la que se subasta.

Segundo de 16 piezas que hacen 40 fanegas y 5 celemines, arrendado á los mismos que el anterior en la renta anual de 6 fanegas y 6 celemines de

morcajo y 6 id. de cebada, tasado en 6974 rs. y 17 mrs. y capitalizado en 7004 rs. y 30 mrs. por los que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á la capellanía de Sta. Catalina la Vieja, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2673, se compone de 7 piezas que hacen 28 fanegas y 6 celemines, arrendada por la tácita á D. Gabriel Costilla en la renta anual de 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasada en 9359 rs. y 28 mrs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Otra en el propio término perteneció á la capellanía denominada de Ntra. Sra. la Blanca, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2674, consta de 13 piezas que hacen 39 fanegas y 11 celemines, arrendada á Juan del Teso y compañero en la renta anual de 25 fanegas de cebada, tasada en 10500 rs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Otra en dicho término perteneció á la capellanía de Sta. María y Sta. Marina, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2675, y dividida en dos quiñones.

Primero consta de 21 piezas que hacen 60 fanegas y 6 celemines, arrendado á Santiago Salvador en la renta anual de 36 fanegas de morcajo y cebada por mitad, tasado en 19980 rs. y 13 mrs. y capitalizado en la misma cantidad por la que se subasta.

Segundo de 58 fanegas y 6 celemines en 21 piezas, arrendado á Ildefonso del Teso, renta, tasacion y capitalizacion igual al anterior, por la misma cantidad que aquel se subasta.

Otra en el espresado término perteneció á la capellanía denominada Segunda de los Cocos, señalada en el inventario con el núm. 2676, consta de 8 piezas que hacen 18 fanegas y 5 celemines, arrendada á Bernardo Tejedor y compañeros en la renta anual de 8 fanegas de morcajo y lo mismo de cebada, tasada en 8880 rs. y 13 mrs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Día 12 de Junio de 1844.

En Zamora y Benavente. Primer remate.

Una heredad de tierras que en término de Cabafias perteneció á la cofradía de Ntra. Sra. del Rosario, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 887, consta de 14 piezas que hacen 3 fanegas y 11 celemines, arrendada por la tácita á Alonso Vara en la renta anual de una fanega de centeno, tasada en 540 rs. y capitalizada en 510 rs. se subasta por la tasacion.

Otra en el mismo término perteneció á la cofradía de la SS. Trinidad, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 888, consta de 22 piezas que hacen 12 fanegas y 10 celemines, arrendada por la tácita á Francisco Martinez y compañeros en la renta anual de 8 fanegas de centeno, tasada en 4320 rs. y capitalizada en 4080 rs. se subasta por la tasacion.

Otra que en el citado término perteneció á la cofradía de Sta. Bárbara, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 885, consta de 4 piezas que hacen una fanega y 5 celemines, arrendada por la tácita á Miguel Estevan en la renta anual de 8 rs., tasada en 250 rs. y capitalizada en 240 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el propio término perteneció á la cofradía del Sto. Cristo, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2682, consta de 6 piezas que hacen una fanega, 4 celemines y 2 cuartillos, arrendada por la tácita á Blas Bermejo en la renta anual de 6 celemines de centeno, tasada en 270 rs. y capitalizada en 255 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el predicho término perteneció á las ánimas de Junquera, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 891, consta de 5 piezas que hacen 2 fanegas y 4 celemines, arrendada por la tácita á Domingo de Paz y socio en la renta anual de una fanega de centeno, tasada en 540 rs. y capitalizada en 510 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el mismo término perteneció á la cofradía de Camarzana, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2683, consta de una pieza que hacen 8 celemines de tierra con 130 álamos blancos, arrendada por la tácita á D. Ramon de Sta. Marta en la renta anual de 8 celemines de centeno, tasada en 2000 rs. y capitalizada en 339 rs. y 24 mrs., se subasta por la tasacion.

Otra en el dicho término perteneció á la cofradía de Ntra. Sra. del Rosario de Benavente, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 884, consta de 8 piezas que hacen 2 fanegas y 4 celemines, arrendada por la tácita á Mateo Vara en la renta anual de una fanega y 8 celemines de centeno, tasada en 900 rs. y capitalizada en 339 rs. y 24 mrs., se subasta por la tasacion.

Otra que en el mencionado término perteneció á la mitra de Astorga, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 882, consta de 48 piezas que hacen 48 fanegas y 11 celemines, arrendada por la tácita á Andrés Fernandez y socios en la renta anual de 29 fanegas de centeno, tasada en

15600 rs. y capitalizada en 14790 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el propio término perteneció á la cofradía de los Mártires de Camarzana, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 889, consta de 15 piezas que hacen 6 fanegas y 4 celemines, arrendada por la tácita á Miguel Estevan y socios en la renta anual de 3 fanegas y 4 celemines de centeno, tasada en 1800 rs. y capitalizada en 1699 rs. y 14 mrs., se subastará por la tasacion.

Otra en el mismo término perteneció á la fábrica de la iglesia del mismo, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 883, consta de 27 piezas que hacen 14 fanegas y 6 celemines, arrendada por la tácita á Miguel Estevan y socios en la renta anual de 10 fanegas de centeno, tasada en 5400 rs. y capitalizada en 5100 rs., se subasta por la tasacion.

Otra que en término de Calzadilla de Tera, perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2671, consta de 15 piezas que hacen 7 fanegas y 9 celemines, arrendada por la tácita á Manuel Alvarez y socios en la renta anual de 6 fanegas de centeno, tasada en 3020 rs. y capitalizada en 3060 rs., por los que se subasta.

Otra en el mismo término que perteneció á la capellanía titulada de la Magdalena, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2670, consta de 12 piezas que hacen 13 fanegas, un celemin y 2 cuartillos, arrendada por la tácita á Tomás Fernandez y socios en la renta anual de 6 fanegas de centeno, tasada en 3005 rs. y capitalizada en 3060 rs., por los que se subasta.

Otra en el propio término perteneció á la capellanía de Ntra. Sra. de las Nieves, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2689, consta de 6 piezas que hacen 8 fanegas y 4 celemines, arrendada por la tácita á Martin Alvarez en la renta anual de 45 rs., tasada en 1500 rs. y capitalizada en 1350 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el mismo término perteneció á la mitra de Astorga, libre de todo cargo y señalada en el inventario con el núm. 895, consta de 6 piezas que hacen 11 fanegas y 8 celemines, arrendada por la tácita á Manuel Alvarez y compañeros en la renta anual de 11 fanegas y 4 celemines, tasada en 5700 rs. y capitalizada en

6009 rs y 24 mrs, por los que se subasta.

Otra que en el mismo pueblo perteneció á la rectoría, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 894, consta de 18 piezas que hacen 6 fanegas y 10 celemines, arrendada por la tácita á Andrés Rodríguez y socios en la renta anual de 8 fanegas de centeno, tasada en 3400 rs. y capitalizada en 4080 rs., por los que se subasta.

Otra en término de S Juanico el Nuevo perteneció á la capellanía de Ntra. Sra. de las Nieves, libre de todo cargo señalada en el inventario con el núm. 1263, consta de 2 piezas que hacen una fanega y 10 celemines, arrendada por la tácita á Silvestre Sastre en la renta anual de una fanega de trigo, tasada en 400 rs. y capitalizada en 750 rs., por los que se subasta.

Otra que en el mismo término perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1260, consta de 16 piezas que hacen 6 fanegas y 11 celemines, arrendada por la tácita á Pedro Miguel y socios en la renta anual de 2 fanegas y 4 celemines de centeno, tasada en 900 rs. y capitalizada en 1189 rs. y 14 mrs., por los que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á Ntra. Sra. del Rosario, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1261, consta de una pieza que hace una fanega y 2 celemines, arrendada por la tácita á Esteban Ferrero y compañero en la renta anual de una fanega de centeno, tasada en 500 rs. y capitalizada en 510 rs., por los que se subasta.

Otra en el espresado término perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con

el núm. 1255, consta de 18 piezas que hacen 18 fanegas y 10 celemines, arrendada por la tácita á Fermin Mateos y socios en la renta anual de 12 fanegas de centeno, tasada en 6000 rs. y capitalizada en 6120 rs., por los que se subasta.

Otra en el propio término perteneció á la mitra de Astorga, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1257 consta de 6 piezas que hacen 10 fanegas y 4 celemines, arrendada por la tácita á Pedro Perez y socios en la renta anual de 4 fanegas de centeno, tasada en 2000 rs. y capitalizada en 2040 rs., por los que se subasta.

Un prado que en el indicado término perteneció á la capellanía de Sta. Teresa, libre de todo cargo, señalado en el inventario con el núm. 2684, consta de una pieza que hace 3 fanegas, arrendado por la tácita á Juan Blanco y socios en la renta anual de 100 rs. tasado en 3000 rs. y capitalizado en la misma cantidad, por los que se subasta.

La torre de S. Juan y sitio que ocupó la iglesia del mismo nombre en el pueblo de Villafáfila, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2680, se compone de 5 celemines de tierra improducible en el día, no se hallan arrendadas, pero los peritos las gradúan en venta en la cantidad de 640 rs., por los que se subasta.

Cuyos remates tendrán efecto en las Casas Consistoriales de los puntos arriba espresados de once á doce de la mañana de los días señalados, y los pagos de las fincas le harán los compradores con arreglo á las órdenes vigentes.

Zamora 11 de Abril de 1844. = El Intendente: *José Valladares.*